

REAL DECRETO 235/2002, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.

El Consejo de la Unión Europea adoptó, en su sesión de 28 de junio de 2001, el Reglamento (CE) 1447/2001, que modifica el Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales.

Esta modificación supone un incremento de la participación comunitaria, hasta el 80 por 100 en el coste total subvencionable de determinadas regiones españolas del objetivo número 1, en casos debidamente justificados.

Estos casos, que están definidos en el Marco Comunitario de Apoyo para el objetivo número 1 en España, aprobado por la Comisión (MCA/DOCUP/PO/2000-2006), permitirán que la participación de los Fondos Estructurales en las operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia y las Ciudades de Ceuta y Melilla se vea incrementada, conforme a lo señalado en el párrafo a) del tercero del artículo 29 del Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio.

Asimismo, la modificación también supone un incremento de la participación comunitaria, hasta el 85 por 100, en el coste total subvencionable en casos excepcionales debidamente justificados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otra parte, en la misma sesión del Consejo de la Unión Europea se adoptó el Reglamento (CE) 1451/2001, que modifica el Reglamento (CE) 2792/1999, del Consejo, del 17 de diciembre, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca.

Esta modificación sirve para recoger, entre otras cosas, lo dispuesto en el nuevo Reglamento citado en un principio.

Es conveniente, en consecuencia, modificar oportunamente la normativa básica en materia de ayudas estructurales en el sector pesquero.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.º, 15.º y 19.º de la Constitución.

Han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas del sector y cumplido los requisitos previstos en el artículo 87.3 del Tratado de la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 2002,

D I S P O N G O :

Artículo único. Modificación del Real Decreto 3348/2000.

El Real Decreto 3348/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de ayudas estructurales en el sector pesquero, queda modificado de la siguiente forma:

1. La disposición final primera se sustituye por el texto siguiente:  
"Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto, y para modificar los anexos en concordancia con lo dispuesto en la normativa comunitaria." 2. Se sustituye el cuadro 3 del anexo 1 del Real Decreto 3348/2000 por el siguiente:

SIGUE CUADRO

(VER IMAGEN, PÁGINA 10552)

Grupo 1 -Porcentaje Grupo 2 -Porcentaje Grupo 3 -Porcentaje Grupo 4 -  
Porcentaje

Regiones del objetivo número 1 \*.

50 " A " 75 B " 25 A " 35 B " 5 C " 60

A " 35 B " 5 C " 40

A " 75 B " 5 C " 20 Comunidades Autónomas de Andalucía, Galicia, Castilla-La Mancha, Extremadura y Ciudades de Ceuta y Melilla.

50 " A " 80 B " 20 \*\*

A " 35 B " 5 C " 60

A " 35 B " 5 C " 40

A " 75 B " 5 C " 20

Comunidad Autónoma de Canarias.

50 " A " 85 B " 15 A " 40 B " 10 C " 50 \*\*\*

A " 50 B " 5 C " 25 \*\*\*\*

A " 75 B " 5 C " 20

Otras zonas. 25 " A " 50 B " 50 A " 15 B " 5 C " 60

A " 15 B " 5 C " 60

A " 50 B " 5 C " 30

\* Incluidos los previstos en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) 1260/1999.

\*\* Como excepción al régimen general de las regiones del objetivo número 1 y únicamente en casos excepcionales debidamente justificados.

\*\*\* Como excepci3n al r3gimen general de las regiones del objetivo n3mero 1 y 3nicamente para los buques de una eslora total inferior a 12 metros distintos de los arrastreros, siempre que los buques est3n registrados en un puerto ubicado en la ComunidadAut3noma de Canarias y efectivamente ejerzan su actividad pesquera a partir de dicho puerto o en otro puerto de esa regi3n, durante una duraci3n m3nima de cinco a3os.

\*\*\*\* Como excepci3n al r3gimen general de las regiones del objetivo n3mero 1 y 3nicamente en empresas de dimensi3n econ3mica reducida, que tendr3n que ser definidas en el complemento del programa a que se hace referencia en el apartado 4 del art3culo 19 del Reglamento (CE) 1260/1999.

Disposici3n adicional 3nica. Comunicaci3n previa a la Comisi3n Europea.

La validez de las resoluciones de ayudas quedar3 condicionada a la decisi3n positiva de la Comisi3n Europea sobre la compatibilidad de las mismas, en virtud de lo previsto en el art3culo 88.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposici3n transitoria 3nica. Efectos retroactivos.

El presente Real Decreto retrotraer3 sus efectos al d3a 1 de enero de 2000, de conformidad con lo previsto en la normativa comunitaria.

Disposici3n final 3nica. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrar3 en vigor el d3a siguiente al de su publicaci3n en el "Bolet3n Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 1 de marzo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n,  
MIGUEL ARIAS CA3ETE